

RESOLUCIÓN No. 05251

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1865 de 2021 de la Secretaria Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 2010ER51962 del 04 de octubre de 2010, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Av. Carrera 57 No. 97 – 55 (Dirección Antigua), Avenida Carrera 68 No. 95 – 85 (Dirección Actual), sentido (Norte - Sur) de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla comercial, mediante la Resolución **No. 7014 del 25 de octubre de 2010**, notificada de manera personal el 29 de octubre de 2010 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S, con constancia de ejecutoria del 9 de noviembre de 2010 y publicado en el boletín legal de la entidad el día 28 de noviembre de 2011.

Que, mediante Radicado N° 2012ER104315 del 29 de agosto de 2012, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, presentó solicitud de prórroga del registro de la Resolución 7014 del 25 de octubre de 2010.

Que mediante radicado 2013EE095675 del 30 de julio de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió requerimiento técnico a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE**

COLOMBIA S.A.S, el cual fue atendido por la sociedad mencionada mediante el radicado 2013ER102627 del 12 de agosto de 2013.

Que, mediante Resolución 0519 del 21 de febrero de 2021, se decidió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de prórroga del registro de publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 95 – 85, orientación Norte – Sur, Localidad Suba de esta ciudad, solicitada por la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800.148.763-1, representada legalmente por el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, el desmonte del elemento publicidad exterior visual del elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 95 – 85, orientación Norte – Sur, Localidad Suba de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

(…)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 29 de julio de 2021 al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706.

Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición a través de radicado 2021ER168402 del 12 de agosto de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1 FALTA DE MOTIVACION Y/O FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION No. 02013 de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL TRASLADO Y PRORROGA DE UN REGISTRO.

“(…)”

En efecto, VALLAS MODERNAS Ltda. (hoy S.A.S), con radicado 2012ER104295 del 29 de agosto de 2012, presenta solicitud de prórroga del registro de la valla que se encuentra ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 95 – 85 sentido Norte – Sur, esperando que bajo los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso, eficacia, eficiencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, se pronunciara en un plazo prudencial y razonable. No obstante, después de nueve (9) años, aproximadamente, de la solicitud de prórroga, la SCAAV notifica a VALLAS MODERNAS la negación de dicha prórroga por medio de la Resolución 00519 de 2021, bajo la premisa de una presunta extemporaneidad.

En cuanto al análisis de la misma Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual que hoy niega la prórroga de registro, esta misma Subdirección expidió el Concepto Técnico No. 03264 del 22 de abril de 2014, concluyendo indefectiblemente que la Valla instalada en la Avenida Carrera 68 No. 95 – 85 sentido Norte – Sur, de propiedad de VALLAS MODERNAS CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS AMBIENTALMENTE.

No se entiende entonces cómo, por un aspecto controvertible y cuestionable desde todo punto de vista, como es la presunta extemporaneidad por haber radicado la prórroga antes del plazo establecido en la Resolución 931 de 2008 y no dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, se haga nugatorio el cumplimiento de las normas TECNICOAMBIENTALES establecidas por la SDA y acogidas a cabalidad por VALLAS MODERNAS, que en síntesis es lo que se debe cumplir.

(...)"

2.2 PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL

"(...)

Lo propio y pertinente es que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual SCAAV, hubiera analizado sustancial e integralmente el contexto del trámite para determinar que lo ajustado a derecho era conceder la prórroga. Si la SCAAV, para este caso en particular, se da a la tarea de observar sus propios actos (Concepto Técnico No. 03264 del 22 de abril de 2014) concluye de manera ineludible que la valla de propiedad de VALLAS MODERNAS instalada en la Avenida Carrera 68 No. 95 – 85 sentido Norte – Sur, cumplía con los requisitos legales y ambientales, tales como los de carácter urbano – ambiental, estructural, de ingeniería, de estabilidad, de localización y características, y que, para este caso en particular el plazo de radicación era un tema accesorio, circunstancial que no podía constituirse en el único fundamento para negar la prórroga del registro.

Lo expuesto para señalar que, en consideración a que para VALLAS MODERNAS la radicación de la solicitud de prórroga no fue extemporánea, y si la solicitud de prórroga del registro de la valla en comento hubiera incumplido los requisitos sustanciales de carácter ambiental, urbanístico, técnico y estructural exigidos por la Autoridad Ambiental, la Empresa entendería que la prórroga debía ser negada (con la posibilidad de recurrir esta decisión), pero, cuando la solicitud cumple con todos los requerimientos anteriores y el único defecto formal que encuentra la SDA, es haberla radicado antes del plazo, la Autoridad Ambiental está aplicando lo que la Jurisprudencia denomina "exceso ritual manifiesto", dejando a un lado lo sustancial y dando prevalencia únicamente a lo formal.

(...)"

III. Aclaración en cuanto al plazo para interponer el recurso de reposición

Se indica en el Artículo Quinto de la Resolución No. 00519 de 2021, que contra esa Resolución procede el Recurso de Reposición: "(...) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación (...) con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984."

Debemos aclarar que el Decreto 01 de 1984, fue derogado por la Ley 1437 de 2011, denominada Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y que la

oportunidad para interponer el recurso de reposición es de 10 días siguientes a la notificación como lo establece el artículo 76 CPACA

III. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO

De conformidad con lo alegado por la parte recurrente, se encuentra que tiene razón en cuanto a la aplicación de la ley 1437 de 2011, y no del decreto 01 de 1984, ya que conforme al concepto jurídico 172 de 2015, y en aplicación a los trámites de prórrogas traslados de autorizaciones ambientales realizados en vigencia de la ley 1437 de 2011, se determinó que se les debería dar manejo como nuevas peticiones, y en consecuencia sería aplicable la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud de prórroga y/o traslado, en consecuencia le asiste razón al recurrente en este punto y proceder a hacerse Ana el análisis correspondiente a la luz de la ley 1437 de 2011.

Teniendo que la notificación de la Resolución 0519 de 2021, fue efectuada el día 29 de julio de 2021, y el radicado mediante el cual se interpone el recurso a saber es el 2021ER168402 del 12 de agosto de 2021, encontrándose dentro del término de 10 días establecidos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así mismo se observa que el escrito de recurso cumple con los requisitos señalados en el artículo 77 de la norma en cita. Así las cosas, se procederá a resolver de fondo las objeciones presentadas por el representante legal de la compañía **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 29 de la Constitución establece el debido proceso, como un derecho fundamental.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual le es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...).”

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que el artículo 74 de la Ley 1437, establece: *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”*

Que los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, fijan los requisitos en cuanto a términos y contenido mínimo que debe contener el escrito por el cual se interponga el correspondiente recurso.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, fija el procedimiento para resolver recursos, en los siguientes términos: *“Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”*

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, establece: *“ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”*

V. DEL CASO EN CONCRETO

Que mediante Resolución 00519 de 2021 se realizó un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro realizada dentro del término legal para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, presentada por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cedula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, mediante

Página 5 de 9

el radicado 2012ER104315 del 29 de agosto de 2012 , con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, y en especial el Concepto Técnico No. 03264 del 22 de abril de 2014, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

7. CONCEPTO TÉCNICO:

1. De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Carrera 68 No.95 – 85, dirección actual, con orientación NORTE-SUR, con radicado de solicitud de Prórroga SDA No. 2012ER104315 del 29/08/2012 CUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento.

2. De acuerdo con la valoración estructural CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.

3. De acuerdo con lo solicitado en el requerimiento técnico 2013EE095675 del 30/07/2013, recibido el 05/08/2013, CUMPLE. Es viable la solicitud de prórroga con radicado No 2012ER104315 del 29/08/2012, porque cumple con los requisitos exigidos. Se sugiere al Grupo Legal prorrogar el registro con una vigencia de DOS (2) años. (...)

Que el Artículo 5, de la Resolución 931 de 2008, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de

Página 6 de 9

Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que una vez revisada la solicitud de prórroga de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.** bajo radicado 2012ER104315 del 29 de agosto de 2012, se establece que no se ajusta a las determinaciones previstas por la normatividad ambiental vigente en esta materia y por tanto se concluye que la solicitud fue allegada de forma extemporánea al no presentarse dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha del vencimiento del registro.

Ahora bien, la demora en la atención a la solicitud realizada mediante el radicado 2012ER104315 del 29 de agosto de 2012, como quiera que fue hecha en término, se encontraba cubierta por el artículo 35 del Decreto 019 de 2012 el cual establece: *“ARTÍCULO 35. Solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.”*

Lo anterior lleva a concluir que la demora de la administración no implica que la solicitud sea resuelta a favor del solicitante, ya que como la misma norma lo establece el permiso licencia autorización o prórroga se entenderá otorgado hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad competente, hecho que en el presente caso se da con la expedición de la Resolución 00519 del 21 de febrero de 2021.

En relación con la falsa motivación de la que es acusada la resolución, se encuentra que si bien se cometieron yerros en la norma que regula la presentación de los recursos contra dicho acto administrativo, no se incurrió en una falsa motivación, toda vez que la decisión adoptada está soportada en un concepto técnico donde se manifestaron las razones que no permitían acceder a la solicitud de la recurrente.

Dicho lo anterior no queda otro camino que confirmar lo resuelto en la resolución 00519 del 21 de febrero de 2021 y en consecuencia se encuentra agotada la vía gubernativa en la presente actuación.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el literal l) del citado artículo, asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el literal i) del Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, el Secretario de Ambiente, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, entre otras, la función de: *“Expedir los requerimientos y demás comunicaciones necesarias para el impulso procesal de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo.”*

Que de conformidad con el numeral 14 del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, la Secretaría de Ambiente, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, entre otras, la función de: *“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicioneen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en consecuencia Confirmar en todos sus puntos lo resuelto en la **Resolución 00519 del 21 de febrero de 2021 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

ARTÍCULO SEGUNDO. **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, o a quien haga sus veces en la: CALLE 167 No. 46

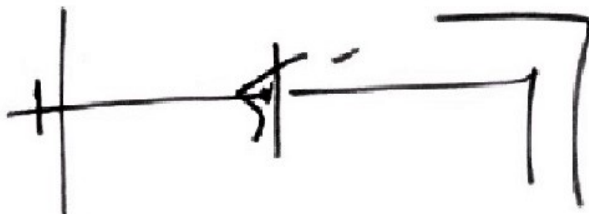
-34 dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico comercial@vallasmodernas.com o la que autorice el administrado, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de diciembre de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2010-2224

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20210541
DE 2021

FECHA EJECUCION:

14/12/2021

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20210541
DE 2021

FECHA EJECUCION:

14/12/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

16/12/2021